



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: RAP/025/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo Plenario que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora y ordena reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

GLOSARIO

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro a excepción que se precise lo contrario.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política en razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

1. **Escrito de queja.** El treinta de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por [REDACTED], por medio del cual denuncia a la página de Facebook denominada “Ratisposting”, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y contra quien resulte responsable; por hechos que desde su óptica son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género y calumnia electoral.
2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** Del propio escrito de queja se advierte que la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Radicación.** En la misma fecha antes mencionada, la Dirección Jurídica mediante el acuerdo respectivo, determinó registrar la queja bajo el número [REDACTED] al ser la vía idónea para conocer el presente asunto.

4. **Inspección ocular.** El treinta de enero, la Dirección Jurídica llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva para tal efecto.
5. **Medida cautelar.** El cuatro de febrero, la Comisión aprobó el acuerdo registrado con el número [REDACTED], mediante el cual determinó parcialmente procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

2. Trámite ante el Tribunal.

Presentación del Recurso de Apelación. El nueve de febrero [REDACTED], por su propio derecho y en su calidad de [REDACTED], presentó ante el Instituto, un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número [REDACTED] aprobado por la Comisión, en el expediente [REDACTED]

7. **Radicación y turno.** El trece de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/025/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que se combate el Acuerdo aprobado por la Comisión, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente [REDACTED]
9. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II,

párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia

10. Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
11. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²
12. De acuerdo a lo expuesto, el Recurso de Apelación no es la vía adecuada o idónea para combatir los motivos de inconformidad que hace valer la promovente, a través del presente medio impugnativo.
13. En primer lugar, dado que comparece en su calidad de servidora pública municipal, y no así, a través de un partido político o la representación del mismo, como sería en el caso de un Recurso de Apelación. Además, del escrito primigenio de denuncia, del cual deriva la solicitud de medidas cautelares que se combaten a través del presente medio de impugnación, se advierte que las conductas denunciadas son hechos constitutivos de calumnia electoral y VPG³, en agravio de la promovente, con el único propósito de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral en curso.

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

³ Conforme al criterio de Jurisprudencia 12/2021 con el rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

3. Reencauzamiento de la vía.

14. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.
15. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio de la Ciudadanía.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo²; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁴**.
17. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** el presente Recurso de Apelación a JDC, toda vez que, como ya se expuso, del escrito de demanda se advierte que la actora comparece en su calidad de servidora pública municipal, a fin de controvertir el acuerdo de medida cautelar aprobado por la Comisión, por medio del cual determinó declarar la improcedencia de la solicitud de dichas medidas.

Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

18. Lo cual, le causa agravio a su esfera de derechos político- electorales en la vertiente de ser elegida o votada, al estar conteniendo actualmente como [REDACTED] a una [REDACTED], tomando en cuenta que la determinación de la Comisión fue en el sentido de dictar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa respecto de las publicaciones denunciadas, lo cual, aduce la promovente que le causa un daño a su reputación e imagen, máxime que acude a esta instancia como aspirante al cargo a una [REDACTED], en el marco del proceso electoral en curso.
19. De ahí que, esta problemática debe analizarse y resolverse conforme al Juicio de la Ciudadanía, previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.
20. Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

21. **PRIMERO.** Es **improcedente** el presente Recurso de Apelación.
22. **SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía.
23. **TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente y, una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.
24. **NOTIFÍQUESE, en términos de ley**
25. Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.



**REENCAUZAMIENTO
RAP/025/2024**

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 14 de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/025/2024.